

**P. 127.329-RQ - “Medina, Matías Martín
s/ Recurso de queja en causa
n° 66.167 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III”.**

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.329-RQ, caratulada: “Medina, Matías Martín s/ Recurso de queja en causa n° 66.167 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 17 de marzo de 2016 desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial contra la decisión de dicho órgano que, declaró procedente el recurso de casación incoado contra el fallo del Tribunal Criminal N° 1 de Pergamino que condenó a Matías Martín Medina a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego. En consecuencia, obliteró la agravante nocturnidad, y fijó la sanción en doce años y diez meses de prisión (fs. 94/97).

Para así fallar, luego de hallar cumplidos los requisitos de los arts. 482 y 483 del C.P.P., y abastecido el **quantum** exigido por el art. 494 del C.P.P., afirmó incumplida “la carga de motivación que traen los arts. 484 y 495 del ritual” (fs. 95 vta.).

A tal fin, se refirió a la tarea desplegada por el voto mayoritario del fallo casatorio, y concluyó en que “el recurso opone una interpretación diversa del plexo probatorio rendido”, lo que “por sí solo, no resulta argumento suficiente para sostener que medió error, arbitrariedad o violación al principio de culpabilidad o inocencia en el decisorio impugnado, si en definitiva, no se motiva cómo los elementos valorados en la sentencia debieron llevar, necesariamente, a otra solución o porqué, en todo caso, ellos debieron sopesarse de un modo diferente” (fs. 95 vta./96). Entendió, con cita de precedentes de esta Corte, que la

impugnación incursiona en el terreno de los hechos y su valoración probatoria, materia ajena del marco cognoscitivo regulado por el art. 494 del C.P.P., y -por ende-, no revisable en la instancia extraordinaria “sin que se evidencie algún supuesto que permita excepcionar esa regla” (fs. 96 **in fine**). En dicho marco, evaluó el alegado principio **in dubio pro reo**, y también lo descartó. En definitiva, concluyó que la impugnación “no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso” (fs. 97).

2. Contra lo allí decidido, el señor defensor oficial -Doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- presentó queja por recurso extraordinario denegado (fs. 103/108 vta.).

Denunció que el **a quo** incurrió en exceso en el control de la admisibilidad, pronunciándose sobre el fondo del asunto y resolviendo el agravio que la defensa pretendía que fuera analizado por esta Suprema Corte (fs. 105). Entendió que “al expedirse completando el fallo recurrido”, el órgano se adentró en el análisis de la procedencia, privando a quien asiste de acceder a esta Suprema Corte -art. 18 de la C.N. y 14.5 del P.I.D.C. y P.- (fs. 105 vta.).

Esgrimió que ha desnaturalizado la manda del art. 486 bis del C.P.P., utilizando el control de admisibilidad para realizar una defensa de su decisorio (fs. cit.).

Se explayó respecto al riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo órgano que la dictó, con citas de precedentes de esta Suprema Corte y doctrina. Expuso que se vedó a Matías Martín Medina el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo de condena -art. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.- (fs. 106 y vta.).

Sostuvo que la sentencia que rechaza la vía casatoria resulta arbitraria “y por ende no puede considerarse válida y, menos aún una revisión suficiente”. Arguyó que su defendido no pudo conocer y criticar “los verdaderos argumentos” por los cuales confirmó su coautoría, situación que pretendía ser subsanada mediante la vía rechazada (fs. 106 vta.).

A continuación, destacó que la sanción de ley 14.647 fue posterior al hecho que se le imputa a su pupilo y que al establecer un “doble juicio de admisibilidad”, deben evitarse los rigorismos en la evaluación del caso por el propio órgano fiscalizador, ya que de otro modo se vería afectado el principio de legalidad (fs. cit.).

Como planteo subsidiario, se ocupó de la insuficiencia endilgada al recurso extraordinario (fs. 107). Transcribió párrafos del auto desestimatorio, y señaló -además del exceso argüido- la falta de correspondencia entre los agravios esgrimidos por la parte en la vía extraordinaria y la respuesta del órgano (fs. 107 vta.).

Expuso que lo objetado mediante el recurso del art. 494 del C.P.P., a través de una cuestión federal, fue “la constitucionalidad del método utilizado” para la acreditación de la coautoría de Medina, “por entender que se acudió a la técnica de la presunción judicial” por sobre la de inocencia (fs. cit.).

De seguido, sindicó que la parte mencionó una “grosera alteración” por el revisor de la deposición de uno de los testigos (señor Piccaluga), y especificó que le ha dado un análogo significado “al pedido de balas para efectuar un asalto que al pedido de balas para matar a una persona” (fs. 107 vta.). Agregó “[n]o obstante, nada dijo el TCP al respecto, reconocimiento implícitamente dicha arbitrariedad” (fs. 107 vta. **in fine**).

A renglón seguido, confrontó con el órgano en punto a que se reseñó expresamente el agravio vinculado a la prueba testimonial, acudiéndose -incluso- a testimonios que la impugnación no abordaba, pues -riñó- “parece olvidar el ‘a quo’ que ninguno de esos testimonios pudo colocar -ni directa ni indirectamente- a mi defendido como coautor del delito que se le imputa” (fs. 107 vta./108).

Para concluir, recordó que la parte fundamentó -en dos oportunidades- “adecuada y sobradamente” cómo el plexo valorado debió llevar a la absolución de quien asiste, vedándose el control por esta Suprema Corte mediante un exceso en el control y mediante una respuesta que no guarda

correspondencia con los agravios esgrimidos (fs. 108).

Peticionó que se haga lugar a la queja, se admita la vía extraordinaria y se absuelva a quien defiende, en el marco del principio de inocencia y el **in dubio pro reo** (fs. 108 **in fine**).

3. La queja formalizada es improcedente.

Si bien de la reseña efectuada en el punto 1 se advierte que el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del C.P.P. y se inmiscuyó en la fundabilidad del libelo impugnativo -tal como lo puso en evidencia el quejoso-, el juicio negativo debe mantenerse en tanto la parte no logra socavar las bases argumentales sobre las que se cimentó.

Ello pues, el Tribunal intermedio, si bien advirtió que la impugnación portaba la denuncia de cuestiones constitucionales, le reprochó a la defensa que la misma -en rigor- configuraba una cuestión procesal, ajena -en principio- a la competencia extraordinaria.

Tal aserto era el que debía controvertirse para remover el óbice adjetivo. No obstante, la parte dirige sus esfuerzos en la reproducción de los planteos llevados en la vía descartada, lo que no logra contrarrestar la carencia de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso que le señaló el auto desestimatorio.

Esto último corresponde también al agravio -esgrimido desde otro andarivel- vinculado con la afectación del derecho de acceso a la jurisdicción (arts. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.), atento a la generalidad de los argumentos desarrollados.

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (cfe. arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Matías Martín

Medina, con costas (arts. 486 bis y ccds. del C.P.P., según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario